

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2024-0233-A

SRA. DRA. PATRICIA CASTILLO BRICEÑO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADA

CONSIDERANDO,

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 13, establece: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...”*;

Que, la Carta Magna en su artículo 73, dispone: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 406, prevé: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*;

Que, Ecuador es Miembro Original de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual, adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR), De igual manera, es miembro del Comité de Pesca (COFI), órgano auxiliar del Consejo de la FAO establecido por la Conferencia de la FAO en 1965, único foro intergubernamental mundial en el que los Miembros de la FAO se reúnen para examinar

y considerar los temas y desafíos relacionados con la pesca y la acuicultura.;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP, en su artículo 1, prescribe: *“Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”*;

Que, el artículo 3 *Ibíd*em, establece: *“Fines. Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley...”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina: *“Principios. Para la aplicación de esta Ley se observarán los siguientes principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución de la República y demás normativa vigente: b. Sostenibilidad de los recursos: Busca el uso responsable y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Establecer prioridad a la implementación de medidas que tengan como finalidad conservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a un nivel de equilibrio teórico del rendimiento máximo sostenible...g. Enfoque Ecosistémico Pesquero (EEP): Es una nueva dirección para la administración pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo. Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también al ecosistema, incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente, y a los aspectos socioeconómicos vinculados con dicha actividad.”*;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca en su artículo 7 define la veda como el período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos hidrobiológicos o una especie en particular, en un espacio, área, zona, y tiempo determinados.;

Que, el artículo 18 *Ibíd*em, dispone: *“Atribuciones. Además de las atribuciones asignadas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, al Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, le corresponde: 1. Investigar científica y tecnológicamente los recursos hidrobiológicos con enfoque ecosistémico; 2. Investigar, experimentar y recomendar mecanismos, medidas y sistemas adecuados, al ente rector para el aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos; 3. Emitir informes técnicos y científicos de las investigaciones realizadas, los cuales serán vinculantes para el ente rector en materia de acuicultura y pesquera”*.;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca LODAP en su artículo 96, establece: *“Ordenamiento pesquero. Se establecerán las medidas de ordenamiento*

pesquero bajo el principio de gobernanza, sostenibilidad y sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos, con la obtención de mayores beneficios sociales, económicos y ambientales, con enfoque ecosistémico. Las medidas del ordenamiento se adoptarán previo informe técnico científico del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y socialización con el sector pesquero con base en la mejor evidencia científica disponible y conocimiento ancestral en concordancia con las condiciones poblacionales de los recursos y el estado de las pesquerías...”;

Que, el artículo 98 de la LODAP, dispone: *“Prohibiciones en períodos de veda. Durante los períodos de veda, está prohibida la captura, almacenamiento, procesamiento, transporte, exportación y comercialización de las especies locales. Salvo el caso en que exista producto almacenado o procesado, los interesados podrán comercializar dichos productos, previa autorización del ente rector. De igual forma se podrán importar recursos en veda, previa autorización del ente rector.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que: *“Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2020-0056-A de 8 de mayo de 2020, se expiden las medidas de ordenamiento, regulación, y control para las embarcaciones pesqueras industriales provistas de redes de cerco de jareta para la pesquería de peces pelágicos pequeños por parte de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-SRP-2024-0222-A del 24 de julio de 2024, se establece el periodo de VEDA TEMPORAL para las especies pelágicas pequeñas; desde el 24 de julio al 03 de agosto de 2024, lo que permitirá el ingreso de los reclutas (juveniles) a la biomasa explotable; estableciendo en la Disposición Transitoria Única: *“(...) El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades, comunicará a la Autoridad de Pesca los criterios pertinentes en relación al seguimiento y análisis de la información obtenida con la finalidad de conocer el efecto de las presentes medidas hasta el día 19 de agosto del 2024, lo cual fortalecerá los insumos para la toma de decisión de conformidad con el marco regulatorio aplicable. (...)”;*

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-VAP-2024-0493-M de 16 de agosto de 2024, el Viceministerio de Acuicultura y Pesca extiende una cordial invitación al sector relacionado a la pesca de peces pelágicos pequeños para participar de la reunión presencial el 19 de agosto de 2024, en la cual se determinaron los criterios respectivos con lo cual, se fortaleció los insumos para la toma de decisión de conformidad con el marco regulatorio aplicable, relativo al periodo de “Veda de Reclutamiento” del recurso

Peces Pelágicos Pequeños (PPP) durante julio-agosto de 2014.

Que, mediante Oficio Nro. IPIAP-IPIAP-2024-0239-OF de 19 de agosto de 2024, el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP) con base al Acuerdo Ministerial MPCEIP-SRP-2024-0222-A el cual estableció una VEDA TEMPORAL para las especies pelágicas pequeñas, desde el 24 de julio al 03 de agosto de 2024, emite información pertinente de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado por el Programa de Observadores Pesqueros (POP) de la SRP y el IPIAP, de manera general, entre el 04 y 15 de agosto se registra en los desembarques diarios la presencia de especies juveniles, representando el 50% de las capturas de la flota;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2024-0651-M de 22 de agosto de 2024 la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola, emite el informe de pertinencia referente al periodo de veda de reclutamiento del recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP), a través del cual realiza varias recomendaciones a la Autoridad Pesquera, para considerar los criterios establecidos por el Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca.

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca emite pronunciamiento jurídico referente a establecer la Veda de reclutamiento del recurso Peces Pelágicos Pequeños, el mismo que es remitido mediante documento MPCEIP-CGAJ-2024-0685-M de 23 de agosto de 2024;

Que, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de acuerdo a sus Atribuciones y Responsabilidades, dispuestas en los numeral 1.2.4.2 literales b) e i), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y de acuerdo a la Delegación conferida por la máxima autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 del 22 de julio de 2019 puede aprobar y suscribir los acuerdos ministeriales y autorizaciones para el ordenamiento y regulación de la actividad pesquera en todas sus fases;

Que, mediante Acción de Personal No. 2303 de fecha 20 de agosto de 2024, se designó a la Sra. Dra. Patricia Castillo Briceño, el nombramiento de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa aplicable;

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto. – El presente acuerdo tiene por objeto establecer medidas de ordenamiento para las embarcaciones y actores autorizados a la extracción del recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP) relativas al periodo de reclutamiento, debido a la presencia de juveniles en las capturas como resultado del proceso de desove desarrollados durante el 2024.

Artículo 2.- Alcance. – El presente acuerdo es de obligatoria observancia y aplicación

para todos los actores del sector pesquero que realizan actividad pesquera extractiva dirigida al recurso Peces Pelágicos Pequeños (PPP).

Artículo 3.- Establecer el periodo de **VEDA TEMPORAL** para las especies pelágicas pequeñas; **Desde el 23 al 31 de agosto de 2024**, lo que permitirá el ingreso de los reclutas (juveniles) a la biomasa explotable.

Artículo 4.- El periodo de veda establecido en el presente acuerdo, será de obligatoria observancia para todas las embarcaciones que utilicen “Red de cerco de jareta” y cualquier arte de pesca cuyo objetivo de captura sea peces pelágicos pequeños, incluidas las redes “Chinchorro de Playa”, quienes, durante este periodo de veda, deberán permanecer en Puerto.

Artículo 5.- Disponer el seguimiento a la actividad extractiva durante los días posteriores al periodo de veda establecido, conforme a las siguientes directrices:

- El “**Programa Obligatorio de Observadores Pesqueros a Bordo**” de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, evidenciará las capturas de Peces Pelágicos Pequeños (PPP) en las embarcaciones autorizadas y comunicará de manera inmediata alguna eventualidad en relación con el total capturado por día.
- Los “**Inspectores de Pesca**” de la Dirección de Control Pesquero (DCP) de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, evidenciará durante las descargas de Peces Pelágicos Pequeños (PPP), los tamaños de estos recursos y comunicarán de manera inmediata, esta información a su Dirección para su consolidación.
- El **Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP)**, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades; mantendrá el seguimiento y análisis de la información colectada con la finalidad de conocer el efecto de las presentes medidas y comunicará a la Autoridad de Pesca los criterios pertinentes, lo que fortalecerá los insumos para la toma de decisión de conformidad con el marco regulatorio aplicable.

Artículo 6.- Durante este periodo de veda, se dispone la prohibición para: la captura, transporte y comercialización de las especies pelágicas pequeñas, así como toda especie que no siendo pelágicas pequeñas ocupan de manera habitual un espacio acuático común por su dinámica poblacional, tales como carita (*Selene oerstedii*); hojita (*Chloroscombrus orqueta*); chazo o gallinaza (*Peprilus medius*) trompeta (*Fistularia corneta*), corbata (*Trichiurus lepturus*) y gallineta (*Prionotus spp*).

Artículo 7.- Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Autoridad de Pesca, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de las Direcciones de: Pesca Artesanal (DPA), Control Pesquero (DCP) y Pesca Industrial (DPI), con el apoyo de la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

TERCERA.- Se exceptúa, del cumplimiento del artículo 3, al procesamiento, transporte y comercialización interna y externa de peces pelágicos pequeños, en conservas, bloques congelados interfoliados y/o empacados en cajas de cartón (enteros, HG, HGT) y demás presentaciones, elaborados con producto extraído antes del inicio del periodo de veda establecido en el presente acuerdo, previa verificación de stock realizada por la Dirección de Control Pesquero (DCP), así como los recursos que provengan de importaciones, de conformidad con lo reglamentado en el Acuerdo MPCEIP-SRP-2020-0056-A del 08 de mayo de 2020.

CUARTA. - Se exceptúa de la aplicación de estas medidas de ordenamiento, al recurso Chazo o Gallinaza conocido también como Pámpano (*Peprilus medius*), extraído por embarcaciones artesanales que utilizan “Red de enmalle” para la captura de este recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ÚNICA. – El Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca (IPIAP), conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y sus atribuciones y responsabilidades, socializará los criterios técnicos científicos el día 16 de septiembre del 2024, relativos al seguimiento y análisis de la información obtenida del recurso PPP, lo cual fortalecerá la toma de decisiones de la Autoridad de Pesca de conformidad con el marco regulatorio aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Manta , a los 23 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. PATRICIA CASTILLO BRICEÑO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS, ENCARGADA